



N° 015 -2024-OEA-INSN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 15 de enero de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración, de fecha 14 de diciembre de 2023, interpuesto por el servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, contra la Resolución Administrativa N° 717-2023-OP-INSN-2023, del 17 de noviembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

1.1. Que, habiendo revisado el expediente N° 024-ST-PAD-INSN-2023, se ha tomado conocimiento que, con Informe N° 002-OEA-INSN-2023, la abogada Ibet Sofía Contreras Franco, Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, actuando como órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuso sancionar con amonestación escrita al servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *"Las demás que señale la ley"*; en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido el principio de la función pública, establecido en el numeral 3 **"Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"** del artículo 6 y el deber de la Función pública, señalado en el numeral 6 **"Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"** del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.



1.2. Mediante Resolución Administrativa N° 717-2023-OP-INSN-2023, del 17 de noviembre de 2023, la Jefa de Oficina de Personal del INSN-Breña, Abg. Fanny Lisbeth Pérez Ramírez, resolvió **OFICIALIZAR** la **AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta al servidor **JORGE LUIS BECERRA NOBLECILLA**, conforme lo señala el literal a) del artículo 93.1, del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; acto que fue comunicado válidamente al servidor en mención, el 22 de noviembre de 2023, a través de la notificación administrativa N° 32-OP-INSN-2023.

1. De la competencia para resolver el recurso de reconsideración

1.1. El recurso de reconsideración es presentado ante el órgano que emitió sanción mediante acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia, conforme lo señala los artículos 117° y 118° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, será quien se encargará de resolver el recurso impugnatorio de reconsideración.

1.2. A través de la Resolución Directoral, N° 215-2023-INSN-DG-OP, del 13 de setiembre de 2023, se resolvió, dar termino a la designación de la abogada



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ibet Sofia Contreras Franco, del cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, dispuesto mediante Resolución Directoral N° 272-2022-INSN –DG/OP de fecha 19 de octubre de 2022, y se designó a partir del 14 de setiembre de 2023, como Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño, al abogado Gerardo David Riega Calle.

2. Del plazo para presentar recurso de reconsideración.

3.1. Que, para la habilitación del pronunciamiento sobre el fondo del recurso de reconsideración, corresponde determinar si este ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, asimismo si cumple con los requisitos señalados en los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

3.2. Que, el subnumeral 18.1 del numeral 18 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, versión actualizada, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n° 092-2016-SERVIR-PE, señala que: "Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción (...)";

3.3. El artículo 95° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que el plazo perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, el cual se debe resolver en el plazo de treinta (30) días hábiles; asimismo, según lo dispuesto por el artículo 95.2. de la misma ley, la interposición de los medios de impugnación no suspende la ejecución del acto impugnatorio.

3.4. Conforme se puede apreciar con el cargo de la Notificación administrativa N°031-OP-INSN-2023, el servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, fue notificado válidamente sobre el contenido de la Resolución Administrativa N° 717-2023-OP-INSN-2023, el 22 de noviembre de 2023; por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles para presentar recurso impugnatorio era hasta el día 14 de diciembre del 2023, considerando que el día 08 de diciembre, registra en el calendario como día feriado; en ese sentido, habiendo el impugnante interpuesto el recurso de reconsideración el 14 de diciembre de 2023, se concluye que ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido.

3. Cuestiones a determinar

3.1. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso de reconsideración.

3.1.1. En el artículo 118° del Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se establece que este recurso debe sustentarse necesariamente e la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo; de modo que, la no presentación de una prueba nueva generará que la autoridad declare la improcedencia del recurso.





- 3.1.2. Que, por otro lado, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]» [El subrayado es propio].
- 3.1.3. Que, al respecto, Morón Urbina señala: «[...] cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, dicha expresión material es el medio probatorio nuevo [...] la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis».
- 3.1.4. Que, aunado a ello, el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: «Artículo 177.- Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares».
- 3.1.5. Que, por lo expuesto, se colige que, al presentar un recurso de reconsideración, se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, la cual debe tener una expresión material que justifique que un punto controvertido vuelva a ser analizado por la misma autoridad administrativa.
- 3.1.6. Que, en ese sentido, siendo el recurso de reconsideración de carácter optativo que puede interponer el recurrente ante la misma autoridad que emitió la decisión a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, por tanto debe tenerse presente que este medio impugnativo no es la vía idónea para realizar un nuevo examen de los fundamentos o argumentos y medios de prueba que fueron presentados por el recurrente, sino que el recurso de reconsideración está dirigido a la evaluación de la nueva prueba.
- 3.1.7. Que, siendo ello así, para resolver la procedencia del recurso de reconsideración, previamente deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de la negativa de la solicitud del recurrente, la que debe valer





para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, que conlleve a controlar la decisión de la administración. En ese orden de ideas, para esta nueva evaluación se requiere que el nuevo medio probatorio tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

3.2. En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, determinar si el recurso de reconsideración es fundado o no.

4. La pretensión concreta contenida en el recurso de reconsideración

4.1. La reconsideración promovida por el señor Jorge Luis Becerra Noblecilla, tiene como pretensión concreta que se declare la nulidad de toda la sanción disciplinaria interpuesta al servidor, teniendo en consideración los siguientes fundamentos de juicio:

4.1.1. El INSN-Breña, como consecuencia de la Adjudicación Simplificada N° 35-2018-INSN, realizó un contrato con la Empresa JC CASTOR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, la misma que brindaba-Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de Transporte Vertical (ascensores) marca Schindler, dicho contrato se realizó por el plazo de para 24 meses, desde enero 2019 hasta enero de 2021, por un monto total de 154,994.40 en pagos mensuales sujetos a la conformidad de la Unidad de Mantenimiento y la Oficina de Servicios Generales, quienes verificarán la ejecución de los trabajos y el correcto funcionamiento de los ascensores.

4.1.2. Durante los 2019 las prestaciones de servicios se dieron con normalidad.

4.1.3. En el 2020, mediante D.S. N° 008-2020-SA- se declaró Emergencia Sanitaria a nacional por la pandemia COVID-19, lo cual alteró las actividades de operación y mantenimiento en el INSN-Breña.

4.1.4. En marzo de 2020, se presentó la inoperatividad de los uno de los ascensores materia de contrato, por lo que la empresa no pudo cumplir con lo pactado, y no solicitó ampliación de plazo ni suspensión de servicios, por lo que la Unidad de Mantenimiento y la Oficina de Servicios Generales, no otorgaron conformidad, por ende no se pagó a la empresa ese mes.

4.1.5. En abril de 2020, la empresa nuevamente vuelve a incumplir con el contrato, de igual forma no solicitó ampliación de plazo ni suspensión de servicios, por lo que la Unidad de Mantenimiento y la Oficina de Servicios Generales, no otorgaron conformidad, por ende no se pagó a la empresa ese mes.

4.1.6. Similar situación ocurrió los meses de mayo y junio de 2020, debido a que la empresa no podía brindar solución por la imposibilidad de importar repuestos para la reparación de los ascensores, en consecuencia, la entidad no pagó a la Empresa JC CASTOR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, los meses de marzo, abril mayo y junio.

4.1.7. El 07 de julio de 2020, la empresa consigue los repuestos necesarios para realizar las tareas de mantenimiento y poner operativo el ascensor, por





lo que se le inicio el trámite de reconocimiento de deuda a favor de la empresa para cancelar los importes correspondientes de los cuatro meses que no obtuvieron conformidad.

- 4.1.8.** Los meses siguientes son de normalidad en el funcionamiento de ascensores, se otorgaron conformidades mensualmente.
- 4.1.9.** Existen un extraño documento que la Empresa JC CASTOR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C ingresa directamente a la Unidad de Mantenimiento, la Carta N° 00901-JCC-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, dirigida al impugnante, con asunto: "solicitud de ampliación de plazo por demora de en reparación y puesta en operatividad del ascensor Schindler del Bloque B del INSN-Breña, documentos que plantea una situación inexistente e ilógica, toda vez que es falso que la empresa solicitara dicho plazo, ya que el 07 de julio de 2020, la empresa indico que se había ejecutado los trabajos pendientes, es decir, solicita la ampliación de plazo después de presentado los problemas después de los 4 meses, pero dicho documento no califica en el marco de la Ley de contrataciones, como una solicitud de ampliación de plazo por ende no fue considerado como tal".
- 4.1.10.** El 03 de diciembre de 2020, la Oficina de Servicios Generales, registra ingreso a trámite documentario de la Nota informativa N° 503-2020-UM-OSG/INSN de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual, el Ing. Electrónico, Roberto Cachay Huamán, inspector de del servicio de mantenimiento de ascensores, da cuenta del estado del mantenimiento de ascensores y pone en conocimiento la Carta N° 00901-JCC-2020 del 10 de noviembre de 2020, en ese sentido, ese mismo día (03 de diciembre de 2020), el expediente fue derivado a lo oficina de Logística, quien tampoco se pronuncian al respecto.
- 4.1.11.** Todo el año 2021, transcurre en trámites y sustentación para el reconocimiento de deuda con la Empresa JC CASTOR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, que finalmente fueron derivan en la Resolución Administrativa N° 03-2022-OEA-INSN de fecha 03 de febrero de 2022,dicha resolución consideraba conforme a ley la aplicación de las correspondientes penalidades,
- 4.1.12.** El impugnante, ceso del cargo de Jefe de la Oficina de Servicios Generales a finales de mes de febrero de 2022,y para dicha fecha, tuvo conocimiento que se había reconocido la deuda por los cuatro meses que no prestaron servicios por parte de la empresa, con la aplicación de penalidades.
- 4.1.13.** Posterior a ello, desconoce el motivo por el cual cambio la situación y se interpretó de manera favorable el documento ingresado parte de la empresa C CASTOR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
- 4.1.14.** El 18 de julio de 2022 se remite la Resolución Directoral N° 185-2022-DG-INSN, que resuelve declarar nula de oficio, la Resolución Administrativa N° 03-2022-OEA-INSN retrayéndose el Procedimiento de reconocimiento de deuda hasta el momento de la presentación de la Carta N° 00901-JCC-2020 del 10 de noviembre de 2020.





4.1.15. Ante este nuevo giro de acontecimientos, el INSN, inicia el procedimiento en su contra, por haber retenido el documento "falso" (Carta N° 00901-JCC-2020 del 10 de noviembre de 2020) supuestamente ocasionando que se configure el silencio administrativo positivo que derivo en perjuicio de la entidad, frente a ello presento su informe de descargo, indicando que, el mencionado documento nunca había sido ingresado de manera formal al trámite documentario de su oficina y que tomo conocimiento como anexo de la Nota informativa N° 503-2020-UM-OSG/INSN de fecha 02 de diciembre de 2020 y que dicho documento fue derivado el mismo día a la Oficina de Logística, sin que haya pronunciamiento alguno del órgano competente en contrataciones.

4.1.16. El impugnante señala haber sido denunciado por estos hechos ante la fiscalía, por lo que se apertura la Carpeta Fiscal N° 506014508-2022-3072-0, por el presunto delito contra la administración pública-Omisión, rehusamiento o demora en actos funcionarios, en agravio del INSN-Breña; sin embargo, la fiscalía "no encontró motivos para aperturar investigación alguna", por lo que se determinó el archivo.

6. Análisis de los fundamentos de la reconsideración.

6.1. De los fundamentos expuestos por el impugnantes, se aprecia que, desde el punto 5.1.1 al 5.1.15, son hechos narrados de manera correlativa, donde el impugnante, asevera de manera concluyente que, no retuvo documento alguno y tampoco tiene participación en los hechos que permitieron aplicar otra norma ajena a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que derivo en perjuicio de la institución, por lo que no es responsable por la decisiones que se adoptaron en su ausencia luego que cesara su cargo como Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INSN-Breña; sin embargo, de la Resolución impugnada se puede apreciar claramente, que estos aspectos ya fueron desarrollados y analizados, indicando que, el origen de la inejecución de la penalidad a la empresa JC CASTOR CONTRATISTAS GENERALES SAC (por incumplimiento de contrato) se habría producido como consecuencia de la falta de eficiencia y responsabilidad por parte del servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, al no hacer de conocimiento y traslado de la carta N° 00901-JCC-.2020 a la Oficina de Logística, para que este se pronuncie en el plazo que corresponde, conllevando a que opere la figura de silencio administrativo positivo; hecho que se ha podido corroborar con la Resolución Administrativa N°003-2022-OEA-INSN, de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se resuelve autorizar el reconocimiento de deuda a favor de la empresa JC CASTOR S.A.C tomando en cuenta el visto bueno de las diferentes oficinas de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina de Logística y Oficina de Economía, el Informe N°002-OL-N°543-UACBS-OL-INSN-2022, de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual la Jefa de la Oficina de Logística manifiesta que dicha oficina no inicio el trámite de pago a favor del contratista por la ejecución del servicio contratado, referente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020; toda vez que la Unidad de mantenimiento y la Oficina de Servicios Generales remitieron las correspondientes Actas de Conformidad, de forma extemporánea incumpliendo los plazos estipulados en el numeral 143.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; Nota Informativa N°503-2020-UM-OSG/INSN, de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual la Unidad de Mantenimiento informa al Jefe de la Oficina de Servicios Generales





sobre la solicitud de ampliación de plazo por demora en la reparación del ascensor del bloque B, con la finalidad que la Unidad de Mantenimiento emita las actas de conformidad de los meses de marzo abril mayo junio del año 2020; Carta N°00901-JCC-2020, de fecha 10 de noviembre de 2020 mediante el cual la empresa JC CASTOR S.A.C, solicita la ampliación del plazo por demora en reparación y puesta en operatividad del ascensor del bloque B del INSN, en la misma que cuenta con el sello de recepción de la Unidad de Mantenimiento.

- 6.2. Al respecto del punto 5.1.15, acorde a los hechos alegados por el servidor Jorge Luis Becerra Noblecilla, no se aprecia que haya presentado medio de prueba nuevo que pueda corroborar lo alegado y que permita realizar una nueva valoración de los hechos sancionados para poder emitir un nuevo pronunciamiento, ya que un nuevo argumento no es considerado como nueva prueba para la procedencia del recurso de reconsideración.

7. Fundamentos de la decisión del recurso de reconsideración.

- 7.1. Que, en ese sentido, se colige que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente carece de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, toda vez que no ha presentado un nuevo medio probatorio que justifique que la autoridad revise el análisis ya efectuado sobre la responsabilidad administrativa.



- 7.2. Que, habiéndose advertido la improcedencia del recurso administrativo materia de análisis, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, se considera innecesario proceder a la admisión del referido recurso para posteriormente declarar su improcedencia; para ello téngase presente el criterio del Tribunal del Servicio Civil, quien a través de la Resolución N°002373-2020-SERVIR-TSC-Segunda Sala, señaló: «14. De otro lado, siendo evidente que el recurso deviene en improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, este Colegiado considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta».

- 7.3. Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Directiva N° 2-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AVOQUESE a conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario, en el estadio que se encuentre, a la autoridad del PAD que resuelve el este documento.

Artículo Segundo. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el servidor **Jorge Luis Becerra Noblecilla**, contra



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Resolución Administrativa N° 717-2023-OP-INSN-2023, del 17 de noviembre de 2023, que resolvió, oficializar la amonestación escrita impuesta al servidor mencionado, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *"Las demás que señale la ley"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, por haber infringido el principio de la función pública, establecido en el numeral 3 **"Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"** del artículo 6 y el deber de la Función pública, señalado en el numeral 6 **"Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"** del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme al análisis efectuado y los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. – RATIFICAR la sanción impuesta al servidor **Jorge Luis Becerra Noblecilla**.

Artículo Cuarto.-ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación del presente acto resolutorio al servidor **Jorge Luis Becerra Noblecilla**, con las formalidades de Ley, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Quinto. -DISPONER el archivo de la presente resolución en el legajo personal del servidor **Jorge Luis Becerra Noblecilla**.

Artículo Sexto. -ENCARGAR a la oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Mo. GERARDO DAVID RIEGA CALLE
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración

FLPR/HME/vcllc

Distribución:

- () Dirección General
- () Dirección Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Personal
- () Unidad de Gestión
- () Registro y Legajos
- () Oficina de Servicios Generales
- () Secretaría Técnica
- () Estadística e informática
- () Sr. Jorge Luis Becerra Noblecilla
- () Archivo